



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las ocho horas con treinta minutos del **diecisiete de abril** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **catorce de abril** de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintiséis fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, catorce de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el oficio TEEQ-SGA-AC-532/2024 signado por la licenciada Fanny Castrejón Aguilar, en su carácter de actuario adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro², recibido el doce de abril y registrado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³, con folio 1374; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁴ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁵ del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el oficio TEEQ-SGA-AC-532/2024, que obra en una foja con texto por un solo lado, y su anexo consistente en el acuerdo plenario de diez de abril, consistente en seis fojas útiles con texto por ambos lados y certificación.

Documentos que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa, así como una copia al duplicado del mismo, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Reposición de procedimiento. Atento al contenido de los escritos de la cuenta, se desprende que el Tribunal Electoral ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador en que se actúa, derivado que del análisis de las constancias que integran el mismo, la autoridad jurisdiccional advirtió una indebida integración del expediente, por lo que resultó necesaria su reposición y remisión a esta Dirección Ejecutiva para su debida sustanciación señalando lo siguiente:

...

El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] presentó ante la Junta Local dos denuncias en contra de [REDACTED] con motivo de conductas que, en su estima, constituyen vulneraciones a los derechos de intimidad y protección de la imagen de niñas, niños y adolescentes, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como *culpa in vigilando*.

En ese sentido, previa acumulación de los procedimientos identificados como [REDACTED] la Junta Local referida desechó las demandas por lo que ve a determinados hechos referidos por el denunciante y se declaró incompetente en cuanto a otros, al estimar que se trataba de conductas que correspondían al proceso electoral local, por lo que remitió copia certificada de las constancias al Instituto Electoral, a fin de que instruyera el procedimiento respectivo.

¹ En lo sucesivo las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En lo subsecuente la Dirección Ejecutiva



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2024-P.

En ese orden de ideas, la autoridad instructora radicó el expediente bajo la clave IEEQ/PES/019/2024-P, y el tres de marzo dictó acuerdo por el que admitió la denuncia, sin embargo, en dicho acuerdo señaló como parte denunciante a [REDACTED] lo que a todas luces es erróneo, pues, como se advierte de las constancias que integran el expediente, la persona que presentó los escritos de denuncia fue [REDACTED] lo que también se concluye del análisis de las constancias de notificación⁶ del acuerdo en comento, así como de la transcripción de la audiencia de pruebas y alegatos⁷.

En virtud de que con dicho acuerdo se emplazó a las partes, se advierte en el expediente que dicho error se reflejó en el escrito de contestación presentado por el partido denunciado, en el que señaló como parte denunciante a la persona referida en el acuerdo de admisión, diversa a la que hizo las denuncias, lo que deja de manifiesto que la inexactitud con la que se condujo la autoridad instructora trascendió al procedimiento, generando incertidumbre respecto de las partes en el proceso, lo que se traduce en una violación procesal irreparable al no permitir que la parte denunciada tenga certeza respecto de quién es la parte denunciante, lo que vuelve necesaria una reposición del procedimiento a fin de que la autoridad instructora admita el procedimiento con los datos correctos, para generar certeza jurídica entre las partes y garantizando el debido proceso emplazándolas con exactitud.

Por otro lado, también se advierte que la autoridad instructora fue omisa en señalar en el acuerdo de admisión, el hecho identificado con el numeral 4.14 en el escrito primigenio de denuncia que dio origen al procedimiento [REDACTED] sin emitir pronunciamiento alguno al respecto, generando incertidumbre respecto a los hechos sobre los cuales se sustancia el procedimiento, lo que vuelve necesario que con la reposición antes señalada, la autoridad instructora verifique que en el acuerdo de admisión exista un pronunciamiento respecto a la totalidad de los hechos señalados por la parte denunciante, en aras de privilegiar la exhaustividad y certeza que deben imperar en los procedimientos sancionadores a fin de que este Tribunal se encuentre en posibilidad de dictar una sentencia en la que se garanticen los derechos de las partes y que atienda la totalidad de la controversia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

Adicionalmente, debe decirse que el actuar de la autoridad instructora se traduce en una vulneración al artículo 2332 de la Ley Electoral, el cual establece que la investigación de los hechos denunciados se realizará con apego a los principios de legalidad, **profesionalismo, congruencia, exhaustividad**, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, **expedites**, mínima intervención y proporcionalidad (**énfasis añadido**), provocando que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido de dictar una sentencia que resuelva la controversia, pues de hacerlo, se provocaría una vulneración a los derechos de las partes, al no haberse respetado el debido proceso, generando una situación de incertidumbre jurídica.

Por lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de admisión dictado el tres de marzo por la autoridad instructora, así como todas las actuaciones posteriores, a fin de que se reponga el procedimiento, donde dicha autoridad se asegure de que se asienten correctamente los nombres de las partes y que se haga un pronunciamiento respecto de la totalidad de los hechos denunciados⁸.

⁶ Véase foja 1048 del expediente.

⁷ Véase foja 1064.

⁸ Véase la jurisprudencia 1a./J. 99/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN**".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2024-P.

Énfasis original

Desprendiéndose del apartado de efectos que, se dejó sin efectos el acuerdo de admisión realizado por esta Dirección Ejecutiva, el tres de marzo, así como todas las actuaciones procesales subsecuentes y se ordenó reponer el procedimiento dando inicio a éste señalando con exactitud el nombre de las partes y pronunciándose respecto a la totalidad de los hechos denunciados.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, en el acuerdo que se atiende, esta autoridad con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁹ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva **ACUERDA:**

TERCERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, signado por el Mtro. José Víctor Delgado Maya, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mismo que obra en una foja útil con texto por un solo lado y su anexo consistente en un Disco Compacto, mediante los cuales manifiesta dar cumplimiento a la solicitud de colaboración ordenada por esta Dirección Ejecutiva mediante proveído de veintiséis de febrero. Por lo anterior, se le tiene por cumplido el requerimiento realizado mediante DEAJ/352/2024.

Documento que se ordena agregar a los autos, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Admisión. El doce de abril se notificó a esta autoridad instructora el acuerdo plenario que ordenó la reposición del presente procedimiento, fecha en la que inicia el cómputo para la admisión o desechamiento del presente asunto, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 238, fracción III de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la certificación de las publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con los elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 209, 447, párrafo e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, fracción V, 215 fracción III, 226, y 227, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015¹⁰ de la Sala Superior, se admite la denuncia presentada por [REDACTED] en su calidad de ciudadano

⁹ En adelante Ley Electoral.

¹⁰ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

queretano¹¹ y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [REDACTED] y el **partido político MORENA**¹³.

Lo anterior, por la presunta comisión de **actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña, uso indebido de recursos públicos y por la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes**; en contravención de los artículos 1 y 4 párrafo noveno, 14, 16¹⁴, 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 242 punto 5, 449, inciso e)¹⁶ y f)¹⁷, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción II, incisos a) y b), 6, 99, párrafo primero, tercero y cuarto, 100, fracciones I, II y III, 104¹⁸, 105, 191 tercer párrafo¹⁹, 213 fracción VIII²⁰, 214 fracción I²¹ y 215, fracciones II y III²² de la Ley Electoral; 3²³ de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral (Acuerdo IEEQ/CG/A/026/20)²⁴; todos ellos en correspondencia con

¹¹ En adelante el denunciante.

¹² En lo sucesivo la denunciada.

¹³ En adelante partido denunciado.

¹⁴ Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

¹⁵ En adelante, constitución federal.

¹⁶ El cual dispone que constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los **servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, la **difusión de propaganda**, en cualquier medio de comunicación social, que **contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134** de la Constitución.

¹⁷ El cual dispone que constituyen infracciones a la presente Ley la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata

¹⁸ En este artículo, se detallan los requisitos que deberán observarse para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas.

¹⁹ **Artículo 191.** Son actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, que contengan llamados expresos en contra o a favor de la obtención de respaldo a una persona aspirante a una candidatura independiente.

²⁰ **Artículo 213.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley: VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

²¹ **Artículo 214.** Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley: I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso.

²² **Artículo 215.** Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

²³ **Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

²⁴ Visible en el enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jul_2020_8.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

el artículo 3²⁵ de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **Partido Político MORENA**, por culpa *in vigilando* por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) e y), de la Ley General de partidos Políticos, 34, fracciones I y XX²⁶, 213, fracciones I, VI y VIII²⁷ de la Ley Electoral.

El artículo primero y el párrafo noveno del numeral 4 de la Constitución Federal, disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. "

²⁵ **Artículo 3. IX.** Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

²⁶ **Artículo 34.** Los partidos políticos están obligados a: I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos; XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

²⁷ **Artículo 213.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley: I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto; VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley. VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por su parte, los numerales 5, fracción II, incisos a y b, y 99, párrafos primero, tercero y cuarto, y 100 fracciones I, II y III y 105 de la Ley Electoral, prevén:

"Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes.

La publicidad bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política.

Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

(...)

Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, salvo los que estén elaborados de materiales textiles, también se prohíbe la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular."

(...)

Artículo 100. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;

(...)

IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda.

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

c) En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que ejerza el servicio público; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para el retiro o suspensión inmediato de dicha publicidad.

Artículo 105. *La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.*

Artículo 106. *Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Finalmente, los numerales 76, 77, y 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevén:

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En lo tocante a culpa *in vigilando*, respecto de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis XXXIV/2004.

Ello, pues la parte denunciante en esencia señaló lo siguiente:

Ello pues se advierte que el denunciante, señaló, esencialmente lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1. El 6 de septiembre de 2023 se dio inicio el proceso electoral federal, y eso tiene que ver con todos los cargos de elección popular que se involucran con el mismo, tales como presidente de la república, senadurías y diputaciones federales.
2. Tal y como se desprende del calendario publicado con el Instituto Nacional Electoral, el periodo de precampañas se encuentra comprendido del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero del 2024. Dicho periodo tiene como finalidad la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a la militancia del partido, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección nacional.
3. El pasado 30 de octubre de 2023, [REDACTED] hizo pública su aspiración a contender como candidata al senado en las próximas elecciones de 2024, compartiendo un video de su registro al interior de su partido, desde luego, tal situación tiene como única finalidad difundir su imagen y el puesto al que aspira contender, empero la situación se encuentra prohibida debido a que aún no nos encontramos en el periodo de precampañas o campañas. Posteriormente, el 3 de noviembre se publicó una [REDACTED]
4. Que de la cuenta de Facebook de la denunciada, desde hace casi un mes, la denunciada ha estado difundiendo publicaciones que contienen mensajes propagandísticos que buscan propalar su imagen personal, siendo que es la [REDACTED]
5. Llamó su atención una publicación del 2 de diciembre de 2023, y ello así ya que en la misma se aprecian diversas imágenes de la Diputada en lo que al parecer era un evento realizado por ésta a propósito de su intención por contender por una senaduría en las próximas elecciones, empero, en dichas imágenes no solo aparecen adultos, sino también menores de edad que no fueron difuminados y/o ocultados para efecto de que su imagen no fuera difundida y relacionada con la funcionaria.
6. En el perfil denunciado se publicó un video donde se observa a la denunciada con múltiples personas, entre éstas, los niños que aparecen en las fotos denunciadas, a quienes saluda, de fondo se escucha el siguiente audio:



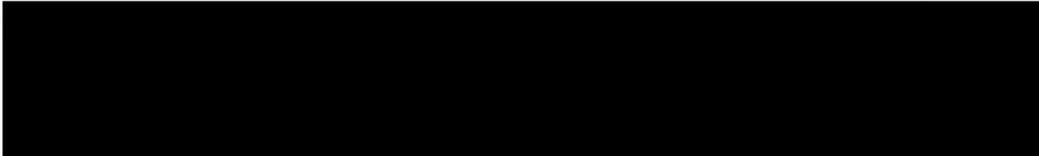
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2024-P.



7. Se percató de otro video publicitario en que la denunciada utilizó las mismas imágenes de los menores para realizar otro video publicitario.
8. Presume que la denunciada no cuenta con la autorización de los padres y anuencia de los niños como lo disponen los Lineamientos del Instituto para el uso de imágenes de menores, por lo que el uso de la imagen de los menores en los videos y publicaciones de la denunciada representa una franca violación a los derechos de los niños. Que ha utilizado la imagen de los menores en tres videos publicitarios, sin que en ninguno de ellos haya difuminado sus rostros u ocultarlos.
9. Lo denunciado sale del contexto de una reunión con la militancia e implican un posicionamiento de la precandidatura de la denunciada, e incluso, sale a las calles, a mercados, a reunirse con gente en general, usa slogans, publicaciones con logotipos, canciones o estribillos comerciales, difundiendo dichos actos a través de su página de Facebook, mensajes que repercuten en la ciudadanía en general, e implica la propalación de su imagen frente al electorado, afectando la equidad en la contienda, pues dichos actos fueron desplegados semanas antes del periodo correspondiente.
10. Que el 30 de octubre de 2023 la denunciada a través de su cuenta de Facebook dio a conocer al público su aspiración al Senado de la República, acudiendo a la convocatoria interna emitida por MORENA. Asimismo, que el 2 de noviembre de 2023, dio a conocer a través de su página de Facebook que había logrado registrarse exitosamente en el proceso de selección de candidaturas interno del partido MORENA.

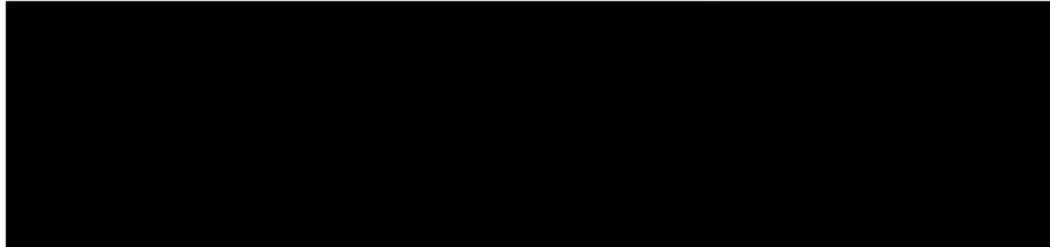
11.





**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

difunde un video corto (reel) con una duración de 14 segundos, en donde aparece



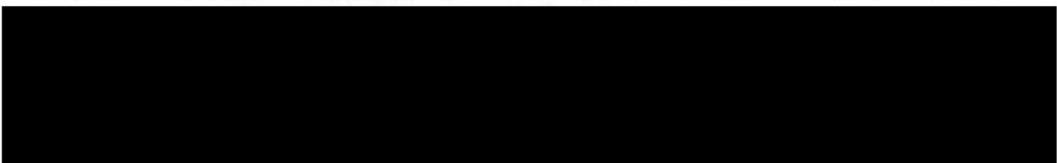
12. Que el mismo día, se realizó una publicación a través de la cuenta de Facebook de la denunciada en la que se difunde una fotografía de la denunciada portando



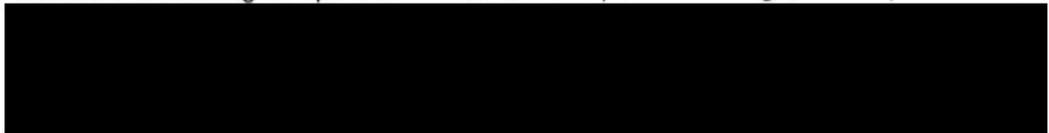
13. Que el mismo 23 de noviembre, la denunciada realizó una publicación en la que difunde un video en donde aparece emitiendo un mensaje, dicha publicación es.



14. Que 24 de noviembre de 2023 la denunciada realizó una publicación de una fotografía en la que aparece en un mercado saludando a una persona, al



15. Que el 24 de noviembre la denunciada realizó una publicación en la que se difundió una imagen tipo banner en donde aparece su logo, dicha publicación





**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

[Redacted]

16. Que el 25 de noviembre de 2023 la denunciada publicó un video corto (reel) de 9 segundos en donde aparece pronunciando las palabras con la que tituló su

[Redacted]

17. Que el 25 de noviembre de 2023 la denunciada publicó una fotografía en donde aparece su imagen acompañada de su logo, titulado la publicación con la

[Redacted]

18. Que el 25 de noviembre la denunciada realizó una publicación en la que aparece de nueva cuenta el banner generado con motivo de su "campaña", al respecto

[Redacted]

19. Que el 25 de noviembre la denunciada realizó una publicación en la que difunde un video corto (reel), en dicho video aparece pronunciando las mismas palabras

[Redacted]

20. Que el 26 de noviembre la denunciada realizó una publicación en la que compartió una serie de fotografías en la que aparece en un evento público,

[Redacted]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

[REDACTED]

21. Que el 26 de noviembre la denunciada compartió una publicación a través de su cuenta de Facebook en la que difunde un video en donde aparece acompañada de otros miembros del partido MORENA portando ropa con los colores de dicho partido, saludando a gente que según la propia denunciada son boxeadores de

[REDACTED]

22. Que 26 de noviembre, la denunciada compartió una publicación a través de su cuenta de Facebook en la que difunde un video en la que se pueden ver fragmentos de su asistencia a un evento del partido MORENA, al respecto, dicho

[REDACTED]

23. Que 27 de noviembre la denunciada realizó una publicación en su cuenta de

[REDACTED]

24. Que 27 de noviembre la denunciada difundió a través de su cuenta de Facebook una publicación de la que se desprende nuevamente un video de la denunciada esgrimiendo las mismas palabras con la que titula su publicación, a saber de

[REDACTED]

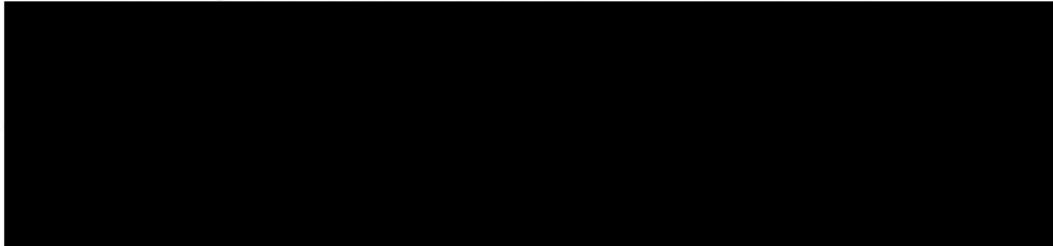


**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

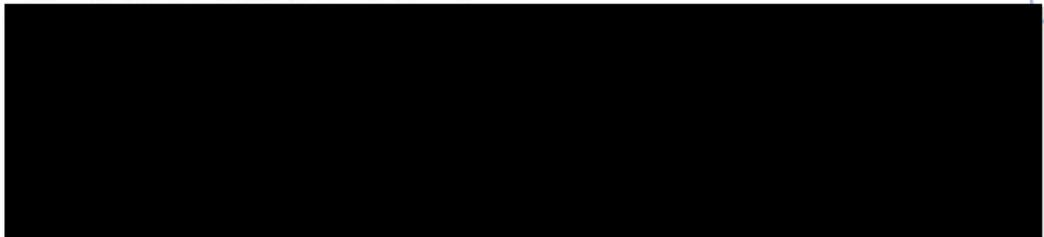
25. Que el 27 de noviembre la denunciada realizó una publicación a través de su cuenta de Facebook en la que difunde un video, en el que aparece la propia



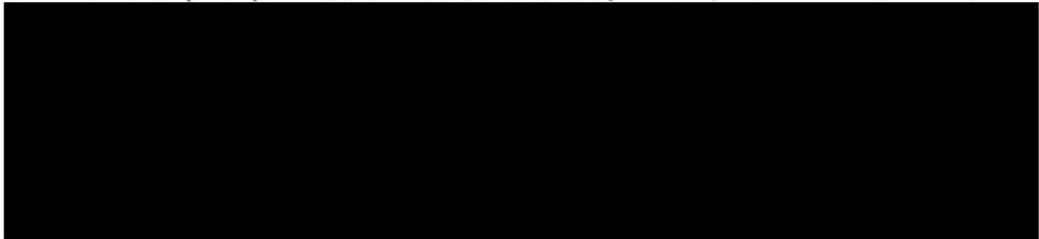
26. Que el 27 de noviembre de 2023 la denunciada difundió a través de su cuenta de Facebook una publicación de la que se desprende nuevamente un video de la denunciada esgrimiendo las mismas palabras con la que titula su publicación, a



27. Que de nueva cuenta el 27 de noviembre de 2023 la denunciada realizó la



28. Que de nueva cuenta el mismo 27 de noviembre, la denunciada publica otro video en el que aparece emitiendo el mensaje con que titula su publicación,



29. Que el 28 de noviembre, la denunciada realizó una publicación en su cuenta de Facebook en la que difunde un video, en dicho video se le aprecia emitiendo el

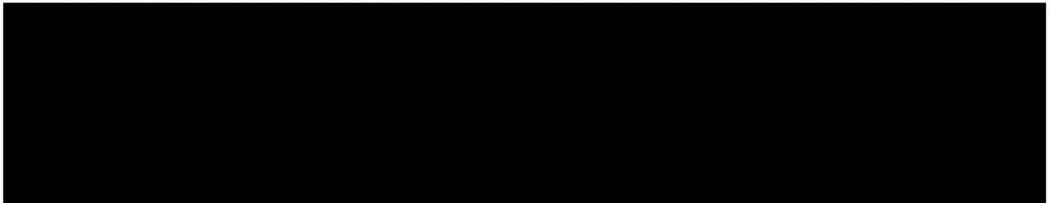




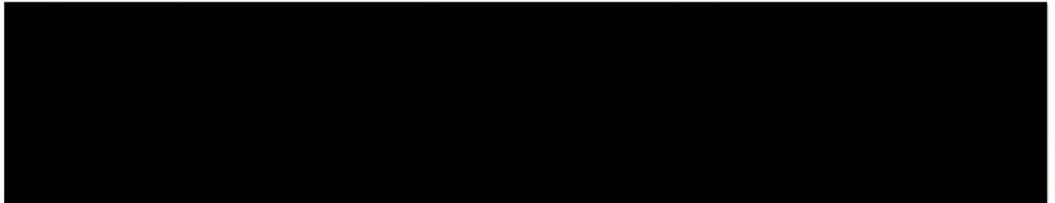
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



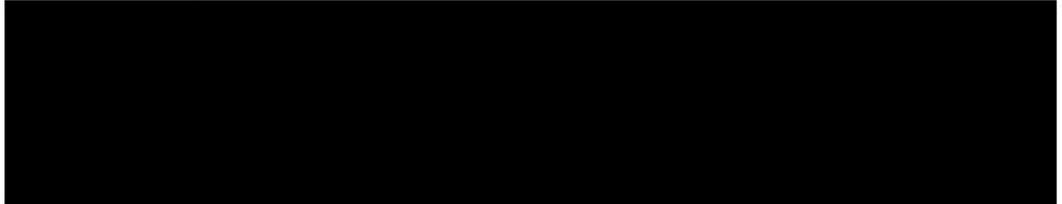
30. Que el 28 de noviembre la denunciada a través de su cuenta de Facebook compartió una publicación de la que se desprende una imagen que contiene su



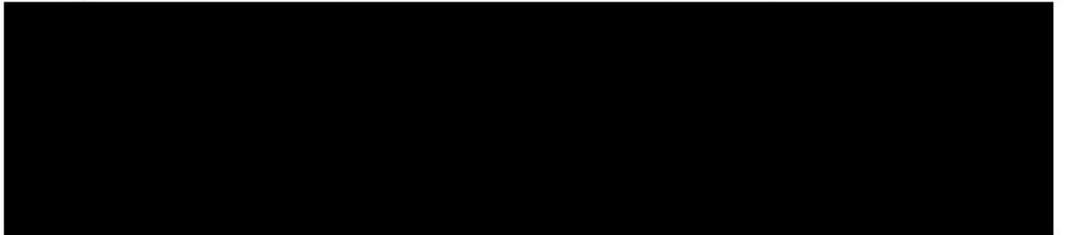
31. Que el 28 de noviembre, la denunciada a través de su página de Facebook realizó la publicación de un video en el que se muestra a la propia denunciada emitiendo



32. Que el 29 de noviembre, la denunciada realizó la publicación de un video a través de su cuenta de Facebook, en dicho video y como ya es costumbre, aparece la denunciada pronunciando el mismo mensaje con que titula su publicación,



33. Que el 29 de noviembre de 2023, la denunciada realiza la publicación de una imagen, esto a través de su cuenta de Facebook, dicha publicación tiene por



34. Que el 29 de noviembre, la denunciada realiza a través de su cuenta de Facebook

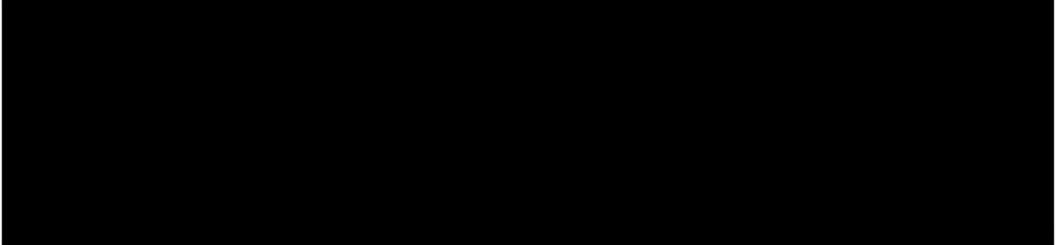




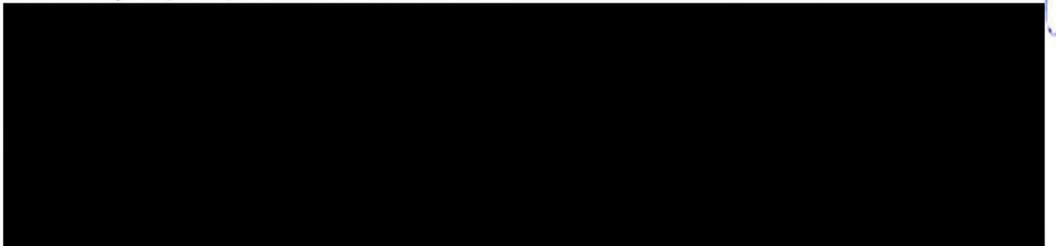
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



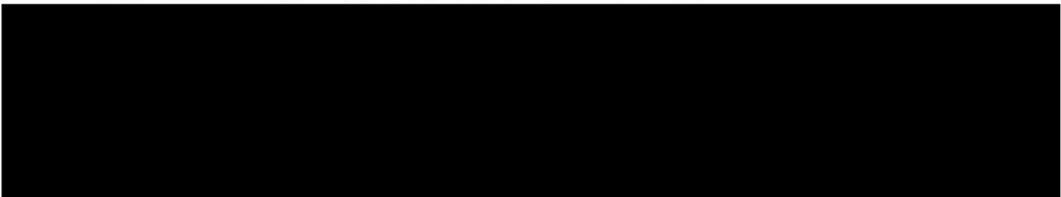
35. De igual manera que el 29 de noviembre, la denunciada realiza a través de su cuenta de Facebook, una publicación de una fotografía en donde en lo que parece ser un evento organizado por el propio partido, se le ve estrechando la mano de una mujer que aparentemente pertenece a la militancia de MORENA,



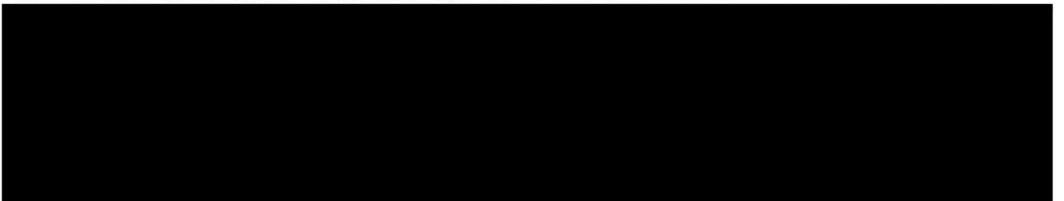
36. Asimismo, que el 29 de noviembre la denunciada realizó la publicación en su cuenta de Facebook de una fotografía diversa en la que igualmente aparece con una mujer que aparentemente es militante de MORENA, dicha publicación lleva



37. Que el 30 de noviembre, a través de su página de Facebook, la denunciada realizó la publicación de un spot publicitario, titulando dicha publicación con el



38. De igual manera, que el 30 de noviembre realiza la publicación de una fotografía a través de su cuenta de Facebook, en la que aparece la denunciada abrazando





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

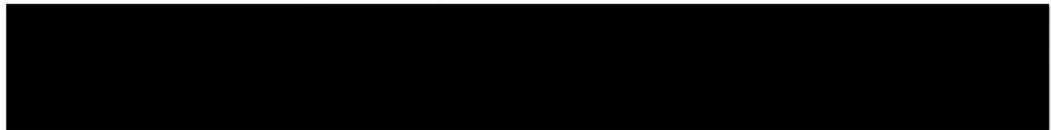
39. De nueva cuenta que el 30 de noviembre, la denunciada realiza una publicación en la que difunde un video en el que aparece emitiendo el mensaje con que tituló



40. Asimismo, que el 30 de noviembre, a través de su cuenta de Facebook la



41. Que el 1 de diciembre de 2023, la denunciada realizó la publicación de un video a través de su página de Facebook, en la que aparece la denunciada emitiendo el mismo mensaje con que titula su publicación, al respecto dicha publicación



42. Que el 2 de diciembre de 2023, la denunciada realizó dos publicaciones con motivo de su recorrido realizado en algunas colonias de la ciudad de Querétaro, el objetivo de dichos recorridos fue para escuchar las necesidades de las personas y proponer acciones a ejercitar en caso de quedar electa para el 2024, es decir, tales actos constituyen verdaderas actividades propias de una campaña, actos que constituyen actos de propios de campaña.

43. Que el 3 de diciembre la denunciada difundió un video a través de sus redes sociales en el que aparece ella emitiendo un mensaje, dicha publicación tiene



44. Que el 4 de diciembre la denunciada realizó una publicación emitiendo el



45. Que de igual manera el mismo 4 diciembre, la denunciada difundió un video en donde aparece realizando propuesta de campaña a la ciudadanía de Querétaro,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



46. Que de igual manera el 4 de diciembre la denunciada realizó una publicación en



47. Que el día 5 de diciembre la denunciada realiza una nueva publicación en que se le observa al centro con su marco personalizado, asimismo, una frase



48. En esta publicación podemos observar una imagen en la que destacan los colores distintivos de MORENA (vino, blanco y dorado), e incluso, el propio logotipo de MORENA. Asimismo, un dibujo del perfil de la denunciada. Lo anterior desde luego acompañado del logotipo de la denunciada, mismo que se compone de su nombre y apellido, los logotipos de sus diversas redes sociales y una especie de paloma, así como una frase motivadora, tal como las que la denunciada postea diariamente.

49. Que en una imagen se observa a la denunciada portando el chaleco distintivo de los militantes de MORENA, asimismo, un grupo de mujeres con las que al parecer la denunciada sostiene una plática y saluda de manera amistosa. Asimismo, dicha imagen se encuentra enmarcada con su ya conocido logotipo. Además, en la descripción de la imagen y acompañando su frase motivadora, lo que evidencia que la finalidad de la publicación es realizarse promoción para con la ciudadanía queretana.

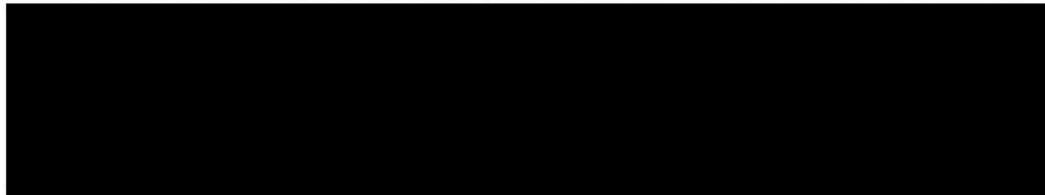
50. Que nuevamente la denunciada acompañada de diversos personajes que, como ella, portan el chaleco distintivo de los morenistas. Asimismo, se le observa sonriente estrechando la mano de un ciudadano. No obstante, dicha imagen se encuentra enmarcada con el marco distintivo de la denunciada, mismo que contiene su logotipo, además, en la descripción de la imagen y acompañando su frase motivadora, lo que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

evidencia que la finalidad de la publicación es realizarse promoción para con la ciudadanía queretana.

51. Que en un video, mismo que la denunciada implementa como una nueva modalidad de publicidad, se puede observar al principio y al final una imagen con los logotipos de la denunciada, así como también, se observa y escucha a la denunciada dando un mensaje corto y motivador a todos sus seguidores, mismo



52. Que si bien es cierto MORENA emitió una convocatoria interna para recibir documentos de personas militantes o externos que deseen en su momento ocupar una candidatura, esto por ningún motivo implica una precampaña, dado que MORENA no ha registrado antes este Instituto ningún procedimiento de precampaña.
53. Que lo denunciado claramente salen totalmente del contexto de una simple reunión con la militancia y que implican el flagrante posicionamiento de la precandidatura de la denunciada frente a la militancia del partido y frente al electorado en general, usar slogans, publicaciones con logotipos, canciones o estribillos comerciales, e incluso difundiendo dichos actos a través de su página de Facebook.
54. Que sin duda, la denunciada dejó de manifiesto la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, y desde luego, el uso indebido de recursos públicos.
55. Que lo anterior implica la planeación y ejecución de una estrategia política que tiene como finalidad, la búsqueda de posicionamiento de la denunciada frente a la militancia del partido, así como al electorado en general, ello desde luego, fuera de los plazos previstos para tales efectos, violentando de esta manera, la equidad en la contienda.

QUINTO. Domicilio. Resulta ser un hecho público y notorio²⁸ para esta Dirección Ejecutiva que en el expediente 

²⁸ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

[REDACTED] el cual forma parte del presente procedimiento, obra el domicilio de la denunciada, toda vez que lo proporcionó para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones, siendo el ubicado en **Avenida de las Galindas número 140, interior 32, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.**

SEXTO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena **EMPLAZAR** a la parte denunciada de la siguiente manera:

- [REDACTED]
2. Al **Partido Político MORENA** en el domicilio ubicado en **Avenida Ejército Republicano número 163, colonia Carretas, en el municipio de Querétaro, C. P. 76050.**

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga. Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para tal efecto, así como con la totalidad de las constancias que conforman el presente expediente, y el presente acuerdo.

Además, se pone a su disposición para su consulta de manera física, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en las instalaciones del Instituto.

SÉPTIMO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su

LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

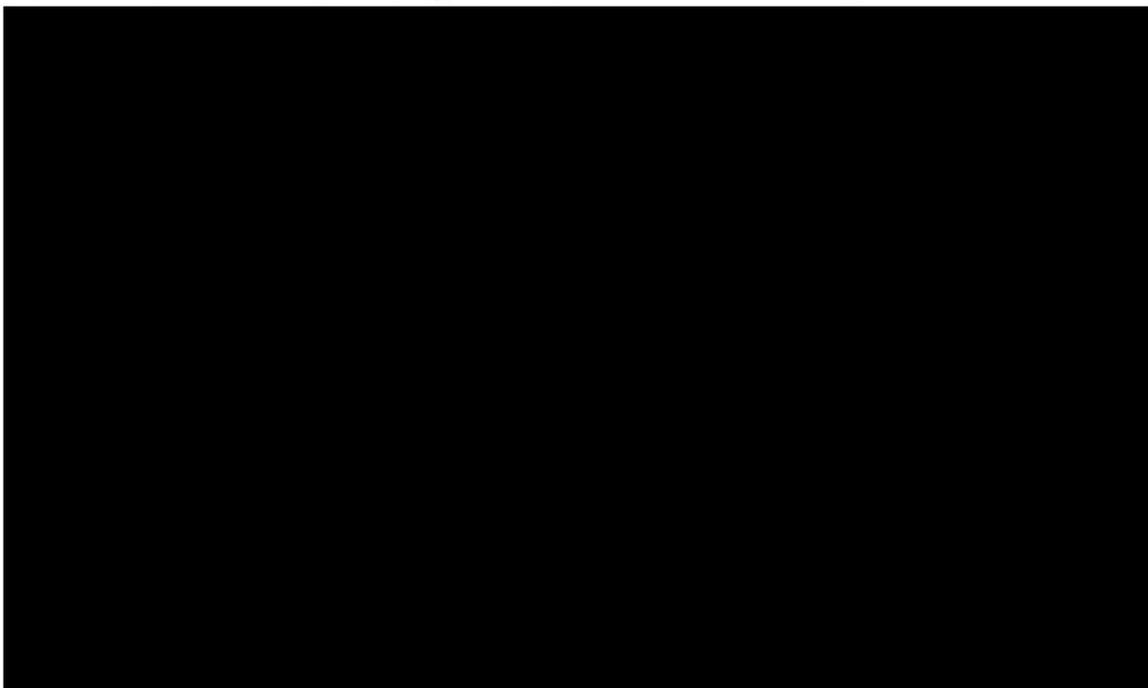
derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

OCTAVO. Antecedente. En veinticinco de febrero, se emitió proveído mediante el cual se acordó, entre otros, la recepción y glosa del oficio INE/VSL-QRO/175/2024 y su anexo, consistente en la copia de todas las constancias que integran el expediente identificado bajo la clave [REDACTED]

[REDACTED] dentro del cual obra proveído de diecinueve de febrero, por el que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro acordó, entre otros, su incompetencia para conocer de los hechos denunciados, vinculados y referenciados en el contenido de las siguientes ligas de internet:





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



(...)"

De igual forma, dicha autoridad electoral federal, también determinó desechar la queja presentada por el [REDACTED] en relación con los hechos denunciados vinculados a las publicaciones señaladas en las siguientes ligas de internet:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Se advierte que dichas ligas electrónicas fueron verificadas y certificadas mediante el acta de oficialía [REDACTED] y la diversa [REDACTED] y que obran en el presente expediente. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva advierte que, en trece de diciembre de dos mil veintitrés, fueron recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto bajo los folios 1445 y 1446, los escritos de denuncia que posteriormente fueron registrados con los números de expediente [REDACTED] respectivamente; lo anterior en virtud de que el denunciante se inconformó en esencia, por la posible vulneración a los derechos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

a la intimidación y protección de la imagen de niñas, niños y adolescentes, promoción personalizada con fines electorales, actos anticipados de campaña y precampaña y uso de recursos públicos, derivado medularmente, de diversas publicaciones en las que se dio cuenta de la participación de Paloma Arce Islas, cuya difusión fue realizada en la red social denominada Facebook, lo que a decir del denunciante, resultó en una conculcación a la normatividad electoral y vulneró de forma grave la equidad en la contienda, de cara al Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por lo anterior, el denunciante solicitó la emisión de medidas cautelares consistentes en ordenar a la denunciada la eliminación de dichas publicaciones dentro de la red social *Facebook*.

Durante la sustanciación de dichos expedientes, fueron verificadas y certificadas la totalidad de las ligas referidas líneas arriba, mediante las actas de oficialía electoral [REDACTED] cuales obran en los expedientes [REDACTED] respectivamente. En este orden de ideas, es un hecho notorio para esta autoridad que el análisis de dichas ligas electrónicas ya fue realizado y, en su caso, emitidas las medidas cautelares solicitadas por el denunciante respecto las publicaciones que, a consideración de esta autoridad administrativa y bajo la apariencia del buen derecho, vulneraban la normatividad electoral en sede cautelar, lo cual consta en los proveídos de diecinueve²⁹ y veintiséis³⁰ de diciembre de dos mil veintitrés, mediante los cuales se ordenó la eliminación de diversas publicaciones dentro de la red social Facebook.

Finalmente, se hace constar que los expedientes [REDACTED] e [REDACTED] fueron remitidos para su resolución al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro³¹ el veintidós de enero y el dos de febrero, respectivamente, y los cuales fueron resueltos en la sesión de ocho de abril por el Tribunal Electoral.

NOVENO. Improcedencia de estudio de medidas cautelares. En virtud de lo señalado en el punto de acuerdo anterior, esta autoridad declara improcedente el estudio de las medidas cautelares que el denunciante solicitó en sus escritos de denuncia, porque estas ya fueron analizadas y, en su caso, emitidas, por lo que no se advierte la necesidad de realizar nuevamente el estudio de las mismas. Asimismo, se advierte que dichas medidas cautelares emitidas en diecinueve y veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, subsistirán hasta en tanto el Tribunal Electoral emita las sentencias respectivas y éstas se encuentren firmes.

DÉCIMO. Capacidad económica y certificación. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se señala que entre las fojas 1006 y 1039 de la numeración del presente expediente [REDACTED] ya obra en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, del

²⁹ Proveído que obra entre las fojas 55 y 79 del expediente IEEQ/PES/023/2023-P.

³⁰ Proveído que obra entre las fojas 176 y 229 del expediente IEEQ/PES/022/2023-P

³¹ En adelante, Tribunal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Consejo General del Instituto, por el que determinó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; derivado de lo actuado en el relativo [REDACTED] en el que la denunciada fungió de la misma forma que en el presente expediente, y con énfasis en el principio de economía procesal, es que se señala que entre las fojas 991 y 995 de la numeración del presente expediente IEEQ/PES/019/2024-P, ya obran en copia certificada, las respuestas a los oficios [REDACTED] remitidos por esta autoridad ante la Secretaría de Finanzas del Estado y Registro Público, mismos en los que se solicitaron los informes correspondientes a la capacidad económica de la persona física denunciada, por lo que se hace innecesario su requerimiento de nueva cuenta. Asimismo, se señala que entre las fojas 977 y 990 de la numeración del presente expediente IEEQ/PES/019/2024-P, ya obra en copia certificada la declaración patrimonial anual de la persona física denunciada.

Asimismo, se requiere a la **denunciada**, para que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el punto de acuerdo respectivo**, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero³². En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el

³² Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado³³.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado³⁴.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

DÉCIMO PRIMERO. Hecho notorio. No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la denunciada cumplió con el requerimiento realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, consistente en informar a dicha autoridad lo siguiente:

- Si se encuentra dentro de algún proceso de selección dentro del Partido Político MORENA para ser postulada al cargo de Senadora en las próximas elecciones federales de 2023-2024.
- Señale si contrató, ordenó o solicitó la publicación de los videos e imágenes que se refieren en las ligas de internet referenciadas en el acta de Oficialía Electoral [REDACTED] de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés.
- En su caso, indique el nombre de las personas físicas o morales con quienes haya celebrado tal acto jurídico, así como los términos convenidos, es decir, periodo, duración y modo de difusión.
- En su caso, indique el nombre de la persona que funge como administrador de la cuenta [REDACTED] alojada en la plataforma de internet "Facebook.com".

Asimismo, se advierte que el cinco de enero la denunciada cumplió con el requerimiento realizado por esta Dirección Ejecutiva, mediante proveído de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés dentro de los autos del expediente [REDACTED] consistente en informar lo siguiente:

- a) Si existe o existió contrato u acto jurídico de cualquier naturaleza para la difusión de publicidad denunciada en el presente procedimiento, incluidas imágenes, videos, logotipo y canción, las cuales fueron certificadas mediante acta de Oficialía Electoral folio [REDACTED]
- b) En caso de existir lo referido anteriormente, que se Informe:
 1. Nombre de las personas suscriptoras del acto jurídico;
 2. Periodo de contratación del servicio, y;
 3. Periodo de difusión de la publicidad.

³³ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

³⁴ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

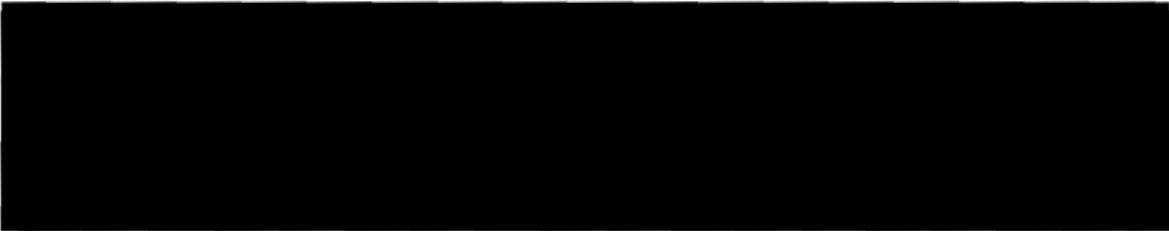
EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2024-P.

c) De ser el caso, informe si a la fecha sigue vigente la contratación de los servicios de publicidad señalados.

d) Si medio contrato o acto jurídico de cualquier naturaleza, o solicitud para la cobertura realizada con motivo del anuncio de [REDACTED] sobre su registro en la contienda de Morena y que fue certificada mediante la Oficina Electoral folio A [REDACTED]

e) En su caso, proporcione:

1. Original o copia certificada de los contratos celebrados para la publicitación referida, y
2. La documentación que acredite su dicho.



Por lo anterior, y toda vez que se trata de las mismas ligas electrónicas señaladas en el punto de acuerdo **OCTAVO**, se considera innecesario requerir de nueva cuenta a la denunciada a efecto de que señale la información que anteriormente allegó y que obra en autos del presente expediente. Por lo anterior, se ordena agregar copia certificada de dichas constancias.

DÉCIMO SEGUNDO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se previene a las partes a efecto de que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando respectivo**, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Notifíquese por estrados, personalmente y por oficio al Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56 fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE.**

JRH

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS



JRH/MECC/EAIH

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.